

JUICIO ORAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: JOS-SP-26/2018

DENUNCIANTE: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

DENUNCIADOS: MARCO ANTONIO VALENZUELA HERRERA Y PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO.

MAGISTRADO PONENTE: JESÚS ERNESTO MUÑOZ QUINTAL.

Hermosillo, Sonora, a nueve de julio de dos mil dieciocho.

VISTAS las actuaciones del juicio oral sancionador identificado con la clave **JOS-SP-26/2018**, integrado con motivo de la denuncia presentada por el Partido Revolucionario Institucional, a través del C. Ramón Alberto González Tamayo, Representante Propietario ante el Consejo Municipal Electoral de Nogales, Sonora, en contra del C. Marco Antonio Valenzuela Herrera, por la presunta realización de actos violatorios al artículo 218, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, así como del partido político Movimiento Ciudadano, por "*Culpa in Vigilando*", todo lo demás que fue necesario ver; y,

RESULTANDOS

I. Antecedentes. De los hechos narrados en la denuncia, así como de las constancias que obran en el expediente, se desprende lo siguiente:

1. Inicio del Proceso Electoral. Como un hecho notorio, se tiene que por Acuerdo CG26/2017, de fecha ocho de septiembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, aprobó el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, para la elección de Diputados y Ayuntamientos en el Estado de Sonora.

2. Interposición de denuncia.

El dieciséis de junio de dos mil dieciocho, el C. Ramón Alberto González Tamayo, en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Municipal Electoral de Nogales, Sonora, interpuso formal denuncia dirigida al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en contra del C. Marco Antonio Valenzuela Herrera,

por la presunta realización de actos violatorios al artículo 218, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, así como del partido político Movimiento Ciudadano, por "*Culpa in Vigilando*".

II. Sustanciación ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

1. Admisión de la denuncia. Mediante auto de fecha veintitrés de junio de dos mil dieciocho, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, tuvo por admitida la denuncia interpuesta por el Partido Revolucionario Institucional, a través de su Representante Propietario ante el Consejo Municipal Electoral de Nogales, Sonora, Ramón Alberto González Tamayo, registrándola bajo expediente número IEE/JOS-87/2018, así como ofreciendo pruebas. Asimismo, en el mismo auto se señaló día y hora para que tuviese verificativo la audiencia de pruebas, y se ordenó emplazar a los denunciados.

2. Audiencia de pruebas. El veintiocho de junio del año en curso, se llevó a cabo la audiencia de pruebas en las instalaciones del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, y en cuyo desarrollo el Órgano Instructor de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos proveyó respecto de las diversas probanzas ofrecidas por las partes.

III. Sustanciación de la denuncia ante el Tribunal Estatal Electoral.

1. Remisión. Una vez llevada a cabo la audiencia de pruebas, el uno de julio de dos mil dieciocho, el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana remitió a este Tribunal las constancias del expediente número IEE/JOS-87/2018, para efectos de continuar con la sustanciación del mismo, conforme lo establecen los artículos 301 y 303 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

2. Recepción. Mediante acuerdo de fecha uno de julio de dos mil dieciocho, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Estatal Electoral ordenó registrar las constancias a que se hizo referencia en el numeral anterior como Juicio Oral Sancionador JOS-SP-26/2018 y turnarlo a la segunda ponencia. Asimismo, tuvo por rendido el informe circunstanciado correspondiente y por exhibidas las documentales que remitió la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral Local, a que se refiere el artículo 301 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, y fijó

fecha y hora para la celebración de la audiencia de alegatos a que se refiere el artículo 302, fracción I, de la citada legislación electoral local, ordenando la citación a la partes con la debida oportunidad.

3. Audiencia de Alegatos. Conforme lo ordenado en el auto de radicación, a las once horas con treinta minutos del día seis de julio del presente año, tuvo lugar la audiencia de alegatos, prevista en el artículo 304, fracciones I, II, III y IV de la ley multicitada, a la que comparecieron los representantes de las partes tanto denunciante como denunciada, y se concretaron básicamente a ratificar sus escritos de acusación y defensa, para lo cual realizaron una serie de manifestaciones que se asentaron en el acta formal que para el efecto se levantó.

4. Citación para resolución. En términos de lo previsto por la fracción IV del artículo 304 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, una vez concluida la audiencia de alegatos, quedó el presente juicio en estado de resolución, misma que se dicta hoy, bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Estatal Electoral de Sonora, es competente para conocer y resolver el presente Juicio Oral Sancionador, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 22, párrafo veintitrés, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora y en los diversos artículos 303, 304 y 305, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

SEGUNDO. Cuestión previa, alegaciones de desechamiento. De los escritos de contestación de la denuncia presentados, así como de lo manifestado en la audiencia de alegatos por los representantes de Marco Antonio Valenzuela Herrera y por el Representante Propietario del partido Movimiento Ciudadano, se desprende que el ciudadano señalado adujo que los hechos denunciados resultan infundados y evidentemente frívolos, toda vez que los actos de propaganda prohibidos por la ley son los que se realizan al interior de los edificios públicos, de lo cual se advierte que se actualiza uno de los supuestos normativos establecidos en el artículo 299, quinto párrafo, fracciones II y IV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

Uno de los significados del término frívolo, de conformidad con el Diccionario de la Lengua Española, de la Real Academia Española, en su edición vigésima primera, es el siguiente: “Frívolo, la. (Del lat. Frivulus.) adj. Ligero, veleidoso, insubstancial.”

La Sala Superior ha sostenido que la frivolidad de un medio de impugnación electoral se entiende referido a la demanda en la cual se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan.

Por tanto, con independencia de las violaciones aducidas por el denunciante puedan ser o no acreditados, el procedimiento que se resuelve no resulta frívolo.

Al respecto, debe aplicarse mutatis mutandis que la Sala Superior ha determinado en su Jurisprudencia 33/2002, de rubro: **FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE**, que la frivolidad se refiere a las demandas en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan.

Al respecto, este Tribunal desestima las causales de desechamiento alegadas, ya que la denuncia de hechos cumple con los requisitos establecidos en el artículo 299 cuarto párrafo de la Ley en cita, por lo tanto, no se actualizan las causales de desechamiento señaladas por los denunciados, pues de autos se advierte, que el promovente sustentó los hechos en diversos medios de prueba que, de comprobarse, actualizarían la violación al principio de equidad e imparcialidad en la materia electoral y “*la culpa in vigilando*” atribuida al Partido Movimiento Ciudadano.

Además, con independencia de que las violaciones a la norma electoral puedan ser existentes o inexistentes y los medios de prueba idóneos, lo cierto es que tales cuestiones serán materia de estudio en el fondo de esta sentencia.

TERCERO. Finalidad del Juicio Oral Sancionador. La finalidad específica del Juicio Oral Sancionador está debidamente precisada, en cuanto a sus alcances y efectos jurídicos, por los artículos 298 y 305 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

CUARTO. Acusación.

1. Con fecha dieciséis de junio de dos mil dieciocho, el C. Ramón Alberto González Tamayo, Representante Propietario ante el Consejo Municipal Electoral de Nogales, Sonora, interpuso ante dicha entidad, denuncia dirigida al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en la vía de juicio oral sancionador, en contra del C. Marco Antonio Valenzuela Herrera, por la presunta realización de actos violatorios al artículo 218, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, así como del partido político Movimiento Ciudadano, por “*Culpa in Vigilando*”, para el efecto de la determinación y aplicación de sanciones que correspondan, sobre la base de los siguientes hechos:

[...]

I.- *En el Estado de Sonora, se celebrarán comicios durante el proceso electoral 2018-2021, para la elección de Diputados y Ayuntamientos, por disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la del Estado de Sonora, es el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana quien se encargará de organizar, preparar y vigilar el correcto desarrollo del proceso electoral.*

Actos que dieron inicio formalmente el pasado 8 de septiembre del 2017, con el acto de instalación del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, así mismo en el citado acto fue aprobado por unanimidad, el acuerdo número CG27/2017 titulado, “POR EL QUE SE APRUEBA EL INICIO DEL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2018-2021 Y EL CALENDARIO INTEGRAL PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2018-2021 PARA, DIPUTADOS DE MAYORIA, ASI COMO DE LOS INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE SONORA.

Del calendario para el proceso electoral aludido, se advierte, que el periodo de campaña de la elección de Ayuntamientos con más de cien mil habitantes, como es el caso del municipio de Nogales, Sonora, tendrá lugar del día diecinueve de mayo de 2018 al día veintisiete de junio del 2018.

MARCO ANTONIO VALENZUELA HERRERA, también conocido como MAVAL, candidato del PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, a la Presidencia Municipal de Nogales, Sonora, viola flagrantemente y materialmente con su conducta de propaganda electoral al interior del edificio del ayuntamiento de Nogales, Sonora el artículo 218 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, ya que su actuar son hechos públicos y notorios que están plasmados en diversas fotografías, y medios impresos de comunicación, así como en las propias redes sociales del candidato antes mencionado.

II.- El candidato del PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, MARCO ANTONIO VALENZUELA HERRERA, también conocido como MAVAL, a la alcaldía de Nogales, ha realizado actos de campaña electoral en lugares prohibidos como oficinas, edificios, y locales oficiales ocupados por la administración, de los poderes públicos.

III.- El día jueves 6 de junio de 2018, la persona de nombre MARCO ANTONIO VALENZUELA HERRERA, también conocido como MAVAL, candidato del PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, a la Presidencia Municipal de la ciudad de Nogales, Sonora, según video grabado el día antes referido y subido a redes sociales, estuvo él y en su carácter de candidato a la alcaldía, haciendo proselitismo

político, consistente en publicación en su cuenta de Facebook, siendo esta la página <https://www.facebook.com/mvMAVAL/videos>, dicho video hace alusión a sus propuestas, mencionando en el mismo un Nogales seguro, titulado dicho video "VAMOS POR UNA POLICÍA DE RESULTADOS", incurriendo así en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, ya que el mismo señala que está prohibido hacer actos de propaganda electoral, en el edificio público, que alberga las oficinas de Seguridad Pública conocido como C-4 de la Ciudad de Nogales, Sonora, pero es el caso de MARCO ANTONIO VALENZUELA HERRERA, también conocido como MAVAL, contraviniendo lo estipulado en el artículo 218 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, que a continuación se transcribe: "Artículo 218. En las oficinas, edificios, y locales ocupados por la administración y los poderes públicos no podrá fijarse ni distribuirse propaganda electoral de ningún tipo, así como tampoco podrán realizar actos de propaganda electoral, salvo cuando se trate de los locales a que se refiere el párrafo segundo del artículo 213 de esta ley y exclusivamente por el tiempo de duración del acto de campaña que se trate."

Y es el caso, el sujeto denunciado, estuvo en las instalaciones del edificio de Seguridad Pública conocido como C-4 de la Ciudad de Nogales, Sonora, realizando actos de proselitismo en su favor de mutuo propio realizaba propaganda política para el partido Movimiento Ciudadano, todo ello aconteció en el edificio de Seguridad Pública conocido como C-4 de la Ciudad de Nogales, Sonora, haciendo propaganda en la realización del video ya mencionado realizando actos de proselitismo en su favor, como se aprecia en el mismo video bajado de la plataforma de Facebook y grabado en una (CD) en cual anexa a la presente denuncia para que esta autoridad testifique lo aquí denunciado, así como la fe notarial levantada por el Lic. Adres Octavio Ibarra Salgado, Notario Público 99, misma que da fe de la existencia del video denominado "VAMOS POR UNA POLICÍA DE RESULTADOS" misma que se anexan a este escrito, violentando flagrantemente la legislación aplicable a la materia, por lo que esta H. Autoridad Electoral deberá de actuar y sancionar al hoy denunciado.

[...]"

QUINTO. Estudio de fondo.

Previamente a entrar al estudio de fondo, este Tribunal considera de primordial importancia, dejar establecido que para la sustanciación, análisis y resolución de los diversos juicios relativos al régimen sancionador electoral, en tanto que entrañan la potestad del Estado de castigar una infracción o *ius puniendi*, se deben atender en su integridad ciertos principios del derecho penal, a saber:

- a) Reserva legal (lo que no está prohibido, está permitido), así como el carácter limitado y exclusivo de sus disposiciones, esto es, sólo las normas jurídicas legislativas determinan la causa de incumplimiento o falta, en suma, el presupuesto de la sanción;
- b) El supuesto normativo y la sanción deben estar determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho;
- c) La norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita (abstracta, general e impersonal), a efecto de que los destinatarios (tanto ciudadanos, como partidos políticos, agrupaciones políticas y autoridades administrativas y jurisdiccionales en materia electoral) conozcan cuáles son las conductas ordenadas o

prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad (en este caso, como en el de lo expuesto en el inciso anterior, se está en presencia de la llamada garantía de tipicidad) y,

- d) Las normas requieren una interpretación y aplicación estricta (odiosa sunt restringenda), porque mínimo debe ser el ejercicio de ese poder correctivo estatal, siempre acotado y muy limitado, por cuanto que los requisitos para su puesta en marcha deben ser estrechos o restrictivos

En este sentido, para privilegiar los derechos humanos del denunciado, así como sus garantías de legalidad, debido proceso y presunción de inocencia, plenamente vigentes en este tipo de procedimientos, este Órgano Colegiado, procederá a analizar el caso planteado a la luz de los mencionados principios.

Sirve de apoyo a lo anterior, como criterio orientador, la Jurisprudencia 7/2005 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del rubro y texto siguiente:

RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES.- *Tratándose del incumplimiento de un deber jurídico, en tanto presupuesto normativo, y la sanción, entendida como consecuencia jurídica, es necesario subrayar que por llevar implícito el ejercicio del poder correctivo o sancionador del Estado (ius puniendi), incluido todo organismo público (tanto centralizado como descentralizado y, en el caso específico del Instituto Federal Electoral, autónomo) debe atenderse a los principios jurídicos que prevalecen cuando se pretende restringir, limitar, suspender o privar de cierto derecho a algún sujeto, para el efecto de evitar la supresión total de la esfera de derechos políticos de los ciudadanos o sus organizaciones políticas con la consecuente transgresión de los principios constitucionales de legalidad y certeza, máxime cuando se reconoce que ese poder punitivo estatal está puntualmente limitado por el aludido principio de legalidad. Así, el referido principio constitucional de legalidad electoral en cuestiones relacionadas con el operador jurídico: La ley ... señalará las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de ... (dichas) disposiciones (artículo 41, párrafo segundo, fracción II, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), es la expresión del principio general del derecho nullum crimen, nulla poena sine lege praevia, scripta et stricta, aplicable al presente caso en términos de los artículos 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo cual implica que en el régimen administrativo sancionador electoral existe: a) Un principio de reserva legal (lo no prohibido está permitido), así como el carácter limitado y exclusivo de sus disposiciones, esto es, sólo las normas jurídicas legislativas determinan la causa de incumplimiento o falta, en suma, el presupuesto de la sanción; b) El supuesto normativo y la sanción deben estar determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho; c) La norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita (abstracta, general e impersonal), a efecto de que los destinatarios (tanto ciudadanos, como partidos políticos, agrupaciones políticas y autoridades administrativas y jurisdiccionales, en materia electoral)*

conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad (en este caso, como en el de lo expuesto en el inciso anterior, se está en presencia de la llamada garantía de tipicidad) y, d) Las normas requieren una interpretación y aplicación estricta (odiosa sunt restringenda), porque mínimo debe ser el ejercicio de ese poder correctivo estatal, siempre acotado y muy limitado, por cuanto que los requisitos para su puesta en marcha deben ser estrechos o restrictivos.

1. Fijación de la litis. Lo hasta aquí señalado permite establecer que la materia del procedimiento sometida a la decisión de este Tribunal, conforme a lo planteado por el promovente, consiste en dilucidar si se actualiza la inobservancia al artículo 218, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, consistente en la presunta difusión de propaganda político electoral contraria a la ley, atribuible al candidato Marco Antonio Valenzuela Herrera, así como del partido político Movimiento Ciudadano, por "*Culpa in Vigilando*", derivada de la primera conducta señalada.

Asimismo, por cuestión de método se abordará en primer lugar el estudio sobre la presunta difusión de propaganda político electoral contraria a la ley, para posteriormente, atender lo concerniente a la culpa in vigilando.

2. Marco normativo. Con el propósito de determinar lo que en derecho corresponda, se cita a continuación el marco normativo aplicable al caso concreto.

El artículo 218, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, señala que en las oficinas, edificios y locales ocupados por la administración y los poderes públicos no podrá distribuirse propaganda electoral de ningún tipo, así como tampoco podrán realizar actos de propaganda electoral, salvo cuando se trate de los locales a que se refiere el párrafo segundo del artículo 213, de esta ley y exclusivamente por el tiempo de duración del acto de campaña que se trate.

De manera complementaria, el precepto legal en comento establece la prohibición a los partidos políticos, coaliciones y candidatos registrados, de distribuir propaganda electoral de ningún tipo, así como tampoco podrán realizar actos de propaganda electoral, en las oficinas, edificios y locales ocupados por la administración y los poderes públicos.

De lo anterior, es importante destacar que, en el Estado de Sonora, se estableció la prohibición a que se refiere el artículo 218, de la Ley de

Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, sin embargo, no debemos perder de vista que la finalidad y esencia que persigue esta disposición legal es mantener los principios de neutralidad y equidad, porque buscan evitar que se genere en el electorado la idea que el personal que labora en esas instalaciones o los servicios o acciones desarrolladas en esos inmuebles, tengan afinidad con una candidatura o partido.

3. Caso concreto.

En relación a la conducta infractora objeto de análisis, consistente en difusión de propaganda electoral contraria a la ley, este Tribunal estima que la misma es inexistente, por las razones que a continuación se exponen:

En primer término, en cuanto a los razonamientos que efectúa el denunciante, relativos a la vulneración al artículo 218, de la Legislación Electoral Local, por cuanto hace al supuesto que el candidato difundió un video en su página oficial de Facebook en el cual se utilizan imágenes que corresponden al edificio de Seguridad Pública, conocido como C-4, de la ciudad de Nogales, Sonora, lo que a consideración del denunciante resulta indebido, al señalar que, por tratarse de instalaciones de un edificio público, éstas no debieron incluirse en propaganda electoral del denunciado, para cuyo efecto se cuenta con lo siguiente:

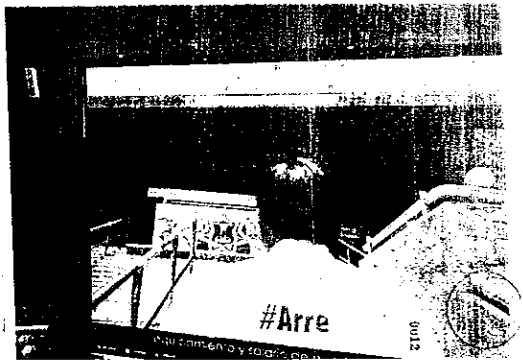
Obran en el sumario escritura pública 27,999 (Veintisiete mil novecientos noventa y nueve) Volumen 116 (Ciento dieciséis), de fecha del once de junio de dos mil dieciocho, elaborada ante la fe del notario público número 99, Lic. Andrés Octavio Ibarra Salgado, con ejercicio y residencia en Nogales, Sonora, en la cual se da fe de lo siguiente:

"D I J O.- QUE COMPARECE A SOLICITAR LOS SERVICIOS DEL SUSCRITO NOTARIO PUBLICO A EFECTO DE HACER CONSTAR LA EXISTENCIA DE UN VIDEO EN LA PÁGINA DE FACEBOOK EN INTERNET, EN EL CUAL EL CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE NOGALES, SONORA, LLAMADO MARCO ANTONIO VALENZUELA HERRERA, MEJOR CONOCIDO COMO "MAVAL", PUBLICA UN PROMOCIONAL SUBIENDO LAS ESCALERAS DEL EDIFICIO DE SEGURIDAD PUBLICA UBICADO EN EL BOULERVARD EL GRECO EN ESTA CIUDAD DE NOGALES, SONORA. -----

----- NO HABIENDO IMPEDIMENTO LEGAL ALGUNO A LO SOLICITADO, SIENDO LAS 16:37 (DIECISÉIS HORAS CON TREINTA Y SIETE MINUTOS) PROCEDÍ ABRIR EN MI ORDENADOR LA PÁGINA <https://www.facebook.com/mvMAVAL/videos/> , LUGAR DONDE EN LA SECCIÓN DENOMINADA VIDEOS ME PERCATO QUE EXISTE UN VIDEO FECHADO EL SEIS DE JUNIO DEL 2018, EN LA CUAL SE ESCUCHA LA VOZ DE QUIEN A MI JUICIO ES MARCO ANTONIO VALENZUELA HERRERA, MEJOR CONOCIDO COMO "MAVAL", Y SE VE SU IMAGEN SUBIENDO LAS ESCALERAS DEL EDIFICIO DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL EN ESTA CIUDAD, HACIENDO ALUSIÓN A QUE MEJORARA LOS SALARIOS DE LOS POLICÍAS MUNICIPALES. DOY FE. -----

----- PARA MAYOR ILUSTRACIÓN AGREGO AL LEGAJO APÉNDICE DE LA PRESENTE ESCRITURA BAJO LA LETRA "A" ASÍ COMO A LOS TESTIMONIOS QUE DE LA MISMA SE

EXPIDAN, DOS FOTOGRAFÍAS DEL SITIO, DOY FE.----- UNA VEZ HECHO CONSTAR LO ANTERIOR, Y NO HABIENDO ASUNTO ADICIONAL QUE TRATAR SE DIO POR TERMINADA LA PRESENTE DILIGENCIA SIENDO LAS 11:20 (ONCE HORAS CON VEINTE MINUTOS) DEL DÍA EN QUE SE ACTUA.- DOY FE".



Asimismo, obra en el sumario un video cuyo contenido a continuación se describe:

Descripción del video.	Contenido del audio del video.
<p>Una persona de sexo masculino quien porta camisa color blanco con el logotipo #arremaval y del Partido Movimiento Ciudadano, quien se encuentra en la parte baja de un edificio y va subiendo las escaleras rumbo a la parte superior donde está el logo de la policía municipal y a su derecha un cajero automático de una institución bancaria, hay una toma de tres niños jugando a la pelota en una cancha y se aprecia en otra toma una colonia de la ciudad con dos vialidades en distintos sentidos.</p>	<p>Mi nombre es Marco Antonio Valenzuela, "MAVAL", y quiero que conozcas mis propuestas. Nogales seguro. Vamos por una policía de resultados, en seguridad haremos las cosas bien desde el principio. Por ello vamos a dignificar la policía, fortaleciendo las capacidades de los elementos. Y aumentaremos el número de patrullas, equipamiento y salario de nuestros valientes policías. Que cada barrio y colonia tenga la seguridad que merece. ¡Con seguridad! ¡Gana Nogales!</p>

Por lo que hace a la prueba documental pública, si bien es cierto merece valor probatorio pleno, desde la perspectiva del artículo 290, segundo párrafo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, por tratarse de una escritura pública contra la cual no existe diverso medio de prueba que demuestre su falta de autenticidad ni inexactitud, no menos cierto es que no tiene el alcance demostrativo para estimar que el C. Marco Antonio Valenzuela Herrera, realizó la difusión de propaganda político electoral contraria a la ley, toda vez que tal documental, en todo caso, acredita plenamente que el fedatario actuante observó las formalidades legales para el levantamiento de la misma; que le constaron los actos de los que dio fe; y que tuvo ante su vista en la página <https://www.facebook.com/mvMAVAL/videos/>, un video el cual aparece asentado en el documento que levantó; pero por sí misma, tal documental no puede vincular al mencionado denunciado, con las aseveraciones que hizo la denunciante, pues para así considerarlo se requerían, de modo necesario, otros

elementos probatorios que corroboraran la imputación que se vertió en contra del denunciado, ya que resultaría impropio y desde luego, ilegal, que con base en su singular dicho, se tenga por cierto que el C. Marco Antonio Valenzuela Herrera, realizó propaganda electoral prohibida que aduce la denunciante en los términos expuestos en el escrito de denuncia de mérito; precisamente porque el contenido de esta escritura pública, por sí solo, no puede demostrar la actualización de las conductas infractoras, además no se advierte que el fedatario público haya identificado con un documento oficial que evidenciara siquiera que la persona que aparece en video en verdad se trata de Marco Antonio Valenzuela Herrera.

En relación a la prueba técnica consistente en un video donde aparece supuestamente el denunciado realizando proselitismo en un edificio público, dicha prueba se valora atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica como lo dispone el artículo 290 de la Ley Electoral Local se le otorga valor probatorio a título indiciario, resulta insuficiente para demostrar la existencia de propaganda electoral contraria a la ley y vincular a dicho candidato con la realización directa de la conducta imputada.

Por lo anterior, más allá de la mera afirmación del denunciante, las pruebas que aportó sólo adquirieron la calidad de indicios, las cuales no se encuentran concatenadas entre sí o con diverso medio probatorio, por lo que resultan insuficientes para acreditar lo que afirma en su escrito de denuncia.

En cuanto a ello, se tiene que la carga de la prueba en el procedimiento especial sancionador corresponde al quejoso o denunciante en términos del artículo 15, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de la jurisprudencia 12/2010 de rubro **“CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE”**, lo cual, es acorde al principio general del Derecho “el que afirma está obligado a probar”.

Máxime que, en los juicios orales sancionadores, de conformidad con el artículo 299, cuarto párrafo, fracción V, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, el denunciante tiene en principio, la carga de la prueba de exhibir los medios probatorios que estén a su alcance, con la finalidad de acreditar la comisión de las conductas infractoras que denuncia situación que en la especie, no ocurrió.

Por lo anterior, este Tribunal, estima que no se actualiza la infracción denunciada, lo anterior, porque el uso de la imagen exterior de un edificio público de Seguridad Pública, en la propaganda de campaña del C. Marco Antonio Valenzuela Herrera, no es ilegal desde el punto de vista de las reglas para los actos proselitistas o distribución de propaganda electoral en oficinas, en edificios públicos, tal como lo refiere el partido denunciante.

En efecto, el promovente, parte de la premisa incorrecta de que la sola utilización de la imagen de un edificio público en propaganda electoral, es indebido; empero, se trata de un edificio que forma parte de la administración pública de dicha localidad, por lo que su aparición en la propaganda denunciada, por sí mismo, no actualiza la infracción aludida.

Sin que, en el caso particular, la sola aparición de la imagen exterior de dicho edificio público en forma alguna pueda considerarse sujeta a las restricciones que refiere el quejoso, pues lo que la normativa electoral sanciona son conductas diversas a la denunciada, como lo son la distribución de propaganda electoral en ese tipo de inmuebles, razón por la cual, deviene improcedente la pretensión del actor.

Por tanto, este órgano jurisdiccional determina que la sola aparición de la imagen de un edificio público de dominio público en propaganda electoral, no actualiza una infracción a la normatividad electoral.

Por ende, dado que no existen elementos suficientes para fincarle responsabilidad al ahora denunciado, Marco Antonio Valenzuela Herrera, es que este Tribunal estima que se debe aplicar la presunción de inocencia, por no acreditarse plenamente su responsabilidad.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sustentado que la presunción de inocencia implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento administrativo electoral sancionador, consecuencias previstas para una infracción, cuando no exista prueba que demuestren plenamente su responsabilidad; lo anterior, es acorde con el criterio de jurisprudencia 21/2013, de rubro: "**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES**".

En efecto, la presunción de inocencia rige sin excepciones en el procedimiento especial sancionador, garantizando a no sufrir sanción que no tenga

fundamento en una previa actividad probatoria, sobre la cual, el órgano competente pueda fundamentar un juicio razonable de culpabilidad.

Igualmente en ese sentido, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que para poder considerar que hay prueba de cargo suficiente para destruir la presunción de inocencia, el juez debe cerciorarse de que esas pruebas de cargo desvirtúen la hipótesis de inocencia.

Del mismo modo, en atención a los fines que persigue el derecho sancionador electoral, consistentes en establecer un sistema punitivo para inhibir conductas que vulneren los principios rectores en la materia, como la legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad, es incuestionable que el derecho constitucional de presunción de inocencia debe orientar su instrumentación en la medida que los procedimientos que se instauran para tal efecto, pueden concluir con la imposición de sanciones que incidan en el ámbito de derechos de los gobernados.

Lo anterior implica que, para sancionar a un sujeto por la comisión de infracciones en materia electoral, la autoridad competente debe alcanzar la máxima certeza para imponerla, tanto respecto de la ocurrencia del hecho, como de la participación del individuo en cuestión.

Por lo tanto, en la especie, ante la carencia de elementos probatorios suficientes y eficaces que otorguen certeza de la difusión de propaganda político electoral contraria a la ley por parte de Marco Antonio Valenzuela Herrera, en apego al principio constitucional de presunción de inocencia y en términos del artículo 305, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se determina inexistente la infracción atribuida.

Derivado de lo anterior, se declara inexistente la infracción atribuida al partido político Movimiento Ciudadano, consistente en "*Culpa in Vigilando*", derivada de la conducta señalada a Marco Antonio Valenzuela Herrera, en la medida de que, como ya se razonó en la resolución que hoy se emite, la misma no constituye ilícito electoral.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 304 y 305 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se resuelve el presente asunto bajo el siguiente:

PUNTO RESOLUTIVO.

ÚNICO. Por las razones expuestas en el considerando **QUINTO** de la presente resolución, se declaran inexistentes las infracciones atribuidas a Marco Antonio Valenzuela Herrera y al partido político Movimiento Ciudadano, por "*Culpa in Vigilando*".

NOTIFÍQUESE personalmente a las partes en los domicilios señalados en autos, con copia certificada que se anexe de la presente resolución, de igual manera, mediante oficio al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, y por estrados a los demás interesados.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, en sesión pública de fecha nueve de julio de dos mil dieciocho, los Magistrados integrantes del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, Carmen Patricia Salazar Campillo, Jesús Ernesto Muñoz Quintal y Leopoldo González Allard, bajo la ponencia del segundo de los mencionados, ante el Secretario General, Licenciado Héctor Sigifredo II Cruz Íñiguez, que autoriza y da fe. Conste.



CARMEN PATRICIA SALAZAR CÁMPILLO
MAGISTRADA PRESIDENTA



JESÚS ERNESTO MUÑOZ QUINTAL
MAGISTRADO



LEOPOLDO GONZÁLEZ ALLARD
MAGISTRADO



HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ ÍÑIGUEZ
SECRETARIO GENERAL